

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 62.

Habiendo regresado a esta capital en el día de hoy, me hago cargo nuevamente del mando de esta provincia, cesando en el mismo, el Secretario de este Gobierno, D. Luis Llorente y Llorente, que interinamente lo venía desempeñando.

Soria 6 de Marzo de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO

CIRCULAR NÚM. 63.

Según me participa el Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Serón, el día 1.º del actual le fué sustraído a Vicente Martínez, vecino de Torlengua, un macho yeguito, edad 8 años, pelo tordo, alzada seis cuartas y media, herrado de tres extremidades, lleva cabezada de cuero negro, y cabestro de cáñamo bastante usa-

do, y a Teófilo Cortés, vecino del mismo pueblo, un burro de 3 años, pelo cárdeno, grande, sin esquila, rozado por la cabezada detrás de las orejas, herrado de las cuatro extremidades, lleva cabezada de correa negra, ramal de cáñamo, aparejado con lomillos nuevos, manta a cuadros de estopa y lana y cincha con pretadera.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, que si averiguasen el paradero de referidas caballerías, lo comuniquen al de Torlengua, para que éste a su vez lo haga saber a los respectivos dueños.

Soria 2 de Marzo de 1928.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 64.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 2 del actual, acordó levantar la nota de prófugo a los mozos Jenaro Ortiz Martínez, hijo de Valentín y Enriqueta, del reemplazo de 1926 y cupo de Diustes; Felipe Latorre Gaya, hijo de Teodoro y Gumersinda, del reemplazo de 1922 y cupo de Molinos de Duero; Esteban Ranz las Heras, hijo de Mauricio y María, del cupo de Cidones y reemplazo de 1927, y Eduardo S. Romera Andrés, hijo de Segundo y Bárbara, del reemplazo de 1927 y cupo de Herreros.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 5 de Marzo de 1928.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 347.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, en su artículo 4.º, que establece que el coeficiente de aumento señalado para el grupo tercero de la clase XI del vigente Arancel se aplique al fomento de la sericicultura nacional, y teniendo en cuenta la crisis por que atraviesa actualmente este ramo de la riqueza patria, debido a la situación del mercado mundial de la seda, con su tendencia a la baja de los precios, cada vez más acentuada, como solución a esta crisis para el presente año, prorrogable en los sucesivos si se estimara conveniente, debe ser empleado el importe del expresado coeficiente de aumento en el pago de un sobrepremio a los cosecheros de capullo de seda, que, sumado con el precio medio del capullo, permita al sericicultor obtener un precio mínimo remunerador, para lo cual y habida cuenta de que España es el primer país de Europa que recoge la cosecha del capullo, y a fin de evitar especulaciones, debe ser establecido dicho sobrepremio a base por una parte de la cotización del mercado internacional, y de otra, de los recursos que se recauden por el mencionado coeficiente de aumento sobre el grupo tercero de la clase XI del Arancel.

Y teniendo en cuenta que en ese Consejo existe la Comisaría de la Seda, creada para el fomento de la sericicultura nacional.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por ese Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer:

1.º Que el importe de lo recaudado durante el presente año, en concepto de coeficiente de aumento establecido por el Real decreto-ley de 9 Julio de 1926, sobre el grupo tercero de la clase XI del Arancel se aplique en todo, o en parte, al pago de un sobrepremio a los productores de capullo de seda, por la cosecha de 1928, además del establecido por la ley de 4 de Marzo de 1915.

2.º Que la cuantía de ese sobrepremio, por kilogramo de capullo de seda, se fijará por Real orden de esta Presidencia, a propuesta del Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional, a base, por una parte, de la cotización del mercado internacional y por otra de los recursos que se obtengan por la recaudación del coeficiente de aumento, expresado en el artículo anterior, tres meses después de conocidos los datos de la cantidad total de la cosecha.

3.º Que por el Ministerio de Hacienda se liquidará mensualmente el importe de lo recauda-

do por las Aduanas por el concepto antes indicado que, como minoración de ingresos, percibirá directamente la Comisaría de la Seda; y

4.º Que el pago de ese sobrepremio a los cosecheros se hará en la misma forma que el del premio establecido por la ley de 4 de Marzo de 1925, sirviendo para ello los mismos talones de inscripción de simiente en los que se hará constar el pago del sobrepremio.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta del día 2 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 174.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud que a este Ministerio dirige la Asociación Nacional de Olivareros de España, entidad domiciliada en esta Corte, en súplica de que se le autorice para proponer a la Dirección general de Abastos el nombramiento de agentes veedores, sostenidos a sus expensas, para evitar las mezclas de que es susceptible el aceite de oliva, con otras grasas de origen vegetal, animal o mineral; y visto igualmente el dictamen emitido por la Dirección anteriormente citada:

Resultando que la Asociación expresada expone en el escrito de que se trata, para razonar la petición que deduce, que a pesar de definirse de manera terminante en el artículo 1.º del Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de Junio de 1926, lo que debe entenderse por aceite de oliva, así como la prohibición de denominar como tal cualquier otro líquido, ni siquiera a sus mezclas, sea cual fuere su composición y proporción, aun cuando a las referidas palabras «aceite de oliva» preceda o siga cualquier otro adjetivo, y de establecer también las sanciones oportunas, resulta que constantemente y por comerciantes poco escrupulosos, se efectúan mezclas del aceite de oliva con otras grasas, sin que, no obstante el celo que despliegan las autoridades gubernativas para perseguir tales adulteraciones, pueda conseguirse que no se realice el fraude, que daña a producción tan genuina y fundamental de la economía española, cual es la riqueza olivarera, además de ir contra el poder eminentemente nutritivo de dicho aceite, comprometiendo en ocasiones hasta la salud

pública, viendo por tanto que el único procedimiento asequible para dotar de medios defensivos a los elementos interesados, es la de la colaboración ciudadana condicionada a exigir especialización y una gran prudencia y mesura en su ejercicio para evitar con ello molestias innecesarias al comerciante de buena fe, vigilando la adulteración con personal especializado:

Considerando que la propuesta contenida en la mentada solicitud de que se autorice a la Asociación Nacional de Olivareros de España para proponer a la Dirección general de Abastos el nombramiento de agentes-veedores tiene sus precedentes en otras disposiciones y para otros artículos y entre aquéllas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1927, preceptos legales todos que han contribuido de manera adecuada y perfecta para conseguir la finalidad pretendida, que en el presente caso se estima razonable por referirse a producto de la importancia que representa el aceite de oliva, teniendo en cuenta las múltiples y variadas aplicaciones del mismo en la economía nacional.

Considerando que el autorizar a dicha Asociación para que ejerza, por medio de tales agentes la fiscalización del artículo referido no implica restricción de ninguna clase en las atribuciones conferidas a los Inspectores de Abastos, ya que estos últimos ejercen—por delegación de la Junta que representan—una función oficial, limitada en los veedores que se crean a la obtención de muestras y denuncia a las autoridades competentes de las adulteraciones o fraudes que descubran, careciendo en consecuencia estos últimos de facultad sancionadora de ninguna clase.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se faculte a la entidad peticionaria, Asociación Nacional de Olivareros de España, para que pueda proponer a esa Dirección general el nombramiento de agentes veedores sostenidos a expensas de la referida Asociación.

2.º Que los veedores así designados limitarán su actuación en todos los casos a la obtención de muestras y denuncia a las autoridades de las adulteraciones y fraudes que descubran, ajustándose para ello a lo prevenido en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 e instrucciones técnicas aprobadas por el de 17 de Septiembre de 1920, quedando a su vez sometidos a las responsabilidades en que incurran por extralimitación de funciones; y

3.º Que el cargo de veador es incompatible con el ejercicio de la industria o comercio a que se refiere esta disposición.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1928.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Abastos.

(Gaceta del día 26 de Febrero.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO-LEY.

Núm. 442.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 9.º del Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, quedará modificado en la siguiente forma:

«Art. 9.º En las fábricas, talleres o explotaciones que tengan establecido o implanten en lo sucesivo el turno durante el día de dos equipos en que trabajen mujeres, podrá reducirse el período nocturno definido en el artículo 1.º al intervalo de las diez de la noche a las cinco de la mañana; pero con la condición de que cada equipo tenga durante su jornada legal de trabajo un descanso mínimo y continuo de treinta minutos, el cual habrá de concederse a todos los obreros de cada equipo al mismo tiempo y de manera que ninguno de los períodos parciales de trabajo exceda de cinco horas. Este descanso de treinta minutos será independiente del que la legislación en vigor preceptúa para las obreras que amamantan a sus hijos, y durante él tendrán libertad los obreros del equipo para abandonar el local en que realizan su trabajo.

En las fábricas de la industria textil que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua y se den además las circunstancias y condiciones que se determinan en el párrafo anterior, aún se podrá acordar la reducción del período nocturno definido en el artículo 1.º al intervalo de las diez de la noche a las cuatro de la mañana, con el fin de que sea posible prolongar la jornada de cada equipo diurno en las condiciones y dentro de los límites señalados por la excepción especial que para las indicadas fábricas establece el régimen legal vigente sobre la jornada máxima de trabajo.

Quando conforme a las disposiciones legales en vigor se acuerde en las fábricas y talleres a que este artículo se refiere la vacación en días festivos que no sean domingo y la recuperación de las horas perdidas mediante una ampliación de la jornada de cada equipo en los días laborables,

podrá reducirse aún la noche en el tiempo indispensable para aquella recuperación, pero sin que esta reducción pueda exceder de media hora sobre las que quedan autorizadas en los dos párrafos anteriores.»

Art. 2.º Quedan derogados el art. 5.º de los adicionales del Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 y el art. 3.º del reglamento de 6 de Septiembre del mismo año, y en consecuencia, se suspenderá definitivamente la tramitación de las instancias que por virtud de ellos se hubiesen formulado solicitándose aplazamiento para la aplicación del régimen del descanso nocturno de las obreras en las fábricas de la industria textil en la Alta Montaña de Cataluña, en todas las cuales habrá de quedar implantado dicho régimen el día 16 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, EDUARDO AUNÓS PEREZ.

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

REAL DECRETO.

Núm. 447.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa del pago del impuesto o tasa especial de rodaje establecido por el art. 7.º del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, los carros destinados al transporte de los productos agrícolas, propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendadores, colonos o aparceros de las mismas, que sean arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey o yunta, siendo condición precisa, además, que la contribución territorial que paguen sus usuarios al Tesoro sea inferior a 500 pesetas anuales.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

REAL ORDEN.

Núm. 342.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta hecha por el Instituto Nacional de Previsión, por iniciativa de la Comisión paritaria nacional patronal y obrera, sobre la aplicación del artículo 53 del reglamento general del Retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 21 de Enero de 1921, en relación con el Real decreto de 21 de Abril de 1922, dictado para el servicio de inspección de

las leyes de carácter social, y siendo inexcusable la aplicación de sus preceptos en orden a la práctica de dicho régimen, como ley protectora del trabajo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Con arreglo al artículo 53 del reglamento general del régimen de Retiro obrero obligatorio, de 21 de Enero de 1921, la práctica del servicio de inspección del mismo, respecto a la imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y con las que se dicten en lo futuro, se realizarán, según las normas establecidas en el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

2.º Se considerarán incluidos en este Real decreto y motivarán las sanciones correspondientes, la falta de afiliación o cotización, no obstante los previos requerimientos de los Inspectores; la ocultación de obreros por quienes se deba cotizar; la negativa a dar los nombres o, cuando menos, el número de los que prestan servicio; la resistencia a facilitar las relaciones de altas y bajas; el despido o la no aceptación de los obreros que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias; la exigencia de descuento de las cuotas sobre el jornal o el sueldo de los obreros o empleados comprendidos en el régimen; la no presentación de declaración jurada u otros medios suficientes de prueba de que disponga, con relación a la explotación agrícola, industrial o mercantil que reclame la Inspección; la consignación de datos inexactos en la que se hubiese presentado y cualesquiera otros actos análogos que impidan, perturben o dilaten el servicio e impliquen vulneración del derecho de los obreros con incumplimiento de régimen obligatorio de retiros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1928.—AUNÓS.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

Núm. 446.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar, expedir, exponer, vender, importar o exportar, con la denominación de manteca, ningún otro producto graso que no sea el extraído exclusivamente de la leche de vacas o de la nata de las mismas.

La manteca procedente de la leche de otra clase de ganado se designará con la adjetivación correspondiente a la especie de que proceda, como manteca de oveja, etc., escrito en caracteres bien visibles sobre los embalajes y envolturas del producto.

Queda expresamente prohibida la mezcla de la manteca con la margarina y toda otra materia grasa.

Art. 2.º Las materias grasas alimenticias que tienen el aspecto de la manteca de vaca o que sean susceptibles de prepararlas para el mismo uso o para mezclar con aquélla, no podrán importarse, expendirse, exponerse para la venta ni venderse más que con la denominación genérica de margarina, a la que puede agregarse para los efectos comerciales el nombre específico de la grasa de que se trate, cual el de vegetalina, coceina, etcétera; pero en ningún caso se podrá emplear la palabra manteca ni mantequilla.

No podrán ser coloreadas en ningún caso la margarina ni las materias grasas alimenticias a que se refiere el párrafo anterior, aunque el colorante utilizado sea inofensivo para la salud.

Art. 3.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designan en el artículo anterior, si no contienen más del 10 por 100 de aceite de sésamo como sustancia revelatriz, con una tolerancia del 1 por 100 en más o en menos.

Mediante autorización especial se podrá sustituir el aceite de sésamo por el de cacahuet en igual proporción, y uno y otro por fécula seca en la proporción del 2 por 1.000.

Art. 4.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y reciprocamente.

Art. 5.º Los fabricantes de margarina e importadores de la misma, vienen obligados a inscribirse, en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta disposición, en el registro especial que para este fin llevarán las Secciones agronómicas de todas las provincias, y a dar cuenta en aquéllas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las vendidas, consignando los nombres y dirección de los compradores y sometiendo a la fiscalización y toma de muestras que en cumplimiento de órdenes superiores realice el personal técnico de aquél servicio y los veedores que nombre la Asociación general de ganaderos del Reino en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1917 o los agentes inspectores que

nombre la Dirección general de Agricultura y Montes, bien por su iniciativa o a instancias de los fabricantes de manteca.

No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar su producción actual sin licencia de la Dirección general de Agricultura y Montes.

Art. 6.º Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar un letrero con caracteres de 30 centímetros de alto cuando menos, y bien visible, en el que se diga «Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina».

Art. 7.º Tanto la margarina fabricada en el país como la importada no podrá circular si en los recipientes y embalajes no se consigna en forma bien clara y visible la naturaleza del producto y la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Art. 8.º No podrá venderse margarina y manteca en un mismo establecimiento o tienda, a menos de tener un permiso especial, en el que se fijen las condiciones y prescripciones que han de tenerse en cuenta a fin de evitar posibles confusiones en la venta.

Art. 9.º En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etcétera, se designarán expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores distintas a la manteca.

La carencia de esta expresa designación indicará para los efectos legales que el producto es manteca, o que se pretende vender como tal.

Art. 10. Se encomienda a las Secciones Agronómicas, a los veedores que proponga la Asociación de ganaderos y nombre la Dirección general de Agricultura y a los Inspectores que designe esta Dirección, la inspección de la fabricación y comercio de la margarina y grasas susceptibles de ser mezcladas con la manteca, autorizándose al personal encargado de este servicio la entrada en las fábricas, almacenes, tiendas, establecimientos y locales donde se fabrique, manipule, deposite o vendan aquéllas, como asimismo a tomar muestras en los citados establecimientos y en las estaciones del ferrocarril.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice la inspección, vigilancia y cumplimiento de este Real decreto en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio, no admitiéndose en la Aduana la manteca y margarina o sus mezclas que no reúnan las condiciones consignadas en esta disposición.

Art. 11. Las infracciones a lo dispuesto en

este Real decreto se sancionarán por los señores Gobernadores civiles, a propuesta del Ingeniero jefe del Servicio Agronómico de la provincia respectiva por sí o a instancia de los veedores o Inspectores nombrados, con el decomiso de la mercancía y la imposición de multa de 100 a 250 pesetas la primera vez, hasta 1.000 pesetas la segunda y de 5.000 pesetas en caso de tercera reincidencia, con cierre temporal de la fábrica, tienda o depósito por el plazo que acuerde la autoridad gubernativa.

Nuevas reincidencias serán castigadas con el cierre definitivo de la fábrica depósito o tienda.

Art. 12. Del importe de las multas a que se refiere el artículo anterior se ingresará el 50 por 100 en papel de pagos al Estado, un 20 por 100 se destinará al Laboratorio de la demarcación agronómica que haya realizado el análisis del producto, y el otro 30 por 100 restante al personal técnico agronómico, a los veedores o a los Inspectores que hayan intervenido en el servicio, según distribución que acuerde la Dirección general de Agricultura y Montes.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Número 278.

Ilmo. Sr.: Varias peticiones recibidas en este Ministerio y algún hecho reciente, revelan el deseo de muchos estudiantes de Universidad, de usar prendas de vestir que, como peculiares de su condición, sirvan para señalar y dar a conocer la clase escolar universitaria.

Ningún inconveniente existe en que se regule y condicione la autorización necesaria para el uso de tales distintivos, sino que antes bien, como abona una larga tradición, habrá de contribuir al desarrollo del espíritu corporativo, que tanto importa estimular en beneficio de la clase escolar y de la enseñanza universitaria.

Mas como no hay motivos que aconsejen la adopción de tales distintivos con carácter general, bastará permitirlos en cada caso particular, previos los debidos informes que aseguren su conveniencia.

Por lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los alumnos de cualquiera Facultad universitaria puedan pedir, mediante solicitud suscrita, al menos por la mitad más uno de sus alumnos oficiales, dirigida al Decano respectivo, que se les autorice para usar alguna o varias prendas especiales de vestir u otro distintivo como exclusivo de su clase.

2.º La respectiva Junta de Facultad, teniendo en cuenta la descripción de tales distintivos contenida en la solicitud, y siempre que los mismos no puedan confundirse con los que sean peculiares de otras clases o profesiones de la Nación, ni puedan evocar ningún simbolismo religioso ni político, informará lo que estime conveniente respecto a la autorización solicitada.

3.º Dichas solicitudes, informadas por la Facultad, serán elevadas con informe del Rector a este Ministerio, que concederá o denegará la autorización.

De Real orden, aprobada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.—CALLEJO.—Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta del día 26 de Febrero.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, de fecha 30 de Enero último, recaído en el expediente de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término de Sotillo del Rincón, aprobando los trabajos realizados por el servicio del Catastro; se advierte al Sr. Alcalde de dicha localidad, que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de dicho Registro fiscal y autorizadas por la ley de 26 de Julio de 1922, podrán formularse en el plazo de un año a contar desde la fecha del acuerdo, según se dispone en la regla 1.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1924, y con sujeción a las prescripciones de la misma.

Soria 2 de Marzo de 1928.—El Delegado de Hacienda P. I., Lorenzo de Velasco.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público

para conocimiento de los contribuyentes en general, que la Junta técnica provincial, visto el informe de la Junta pericial correspondiente, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios:

Término municipal de La Perera.

Calificación y subcalificación.	Clases del cuadro		Líquidos.	Superficie imponible en el término	
	Local.	En la zona.		H.	A. C.
Huerta, riego, pie	única.	13. ^a	630	0	95 08
Cereales, leguminosas o tuberculos	1. ^a	5. ^a	306	3	77 43
Idem.	2. ^a	8. ^a	212	4	36 93
Idem.	3. ^a	9. ^a	180	4	64 10
Idem.	4. ^a	11. ^a	118	4	05 99
Cereal	1. ^a	4. ^a	93	15	65 01
Idem.	2. ^a	6. ^a	67	28	60 59
Idem.	3. ^a	7. ^a	54	43	87 63
Idem.	4. ^a	9. ^a	38	42	95 90
Idem.	5. ^a	14. ^a	24	45	97 06
Idem.	6. ^a	19. ^a	10	50	86 70
Pradera	1. ^a	2. ^a	167	12	06 74
Idem.	2. ^a	4. ^a	121	2	58 33
Idem.	3. ^a	5. ^a	18	2	48 12
Pastos	única.	10. ^a	1 50	633	91 34
Eras	única.	4. ^a	93	1	29 50
Arboles de ribera	única.	4. ^a	10	0	30 77
Monte bajo	1. ^a	6. ^a	7	37	69 40
Idem.	2. ^a	7. ^a	6	26	72 26
Idem.	3. ^a	8. ^a	5	42	47 37
Idem.	4. ^a	9. ^a	4	46	83 24
Idem.	5. ^a	10. ^a	3	25	17 47

Esta relación estará expuesta al público durante quince días en el mencionado pueblo para que en dicho plazo puedan reclamar, ante la Jefatura provincial, el Ayuntamiento y contribuyentes, al finalizar el cual, aquélla acordará lo que proceda.

Soria 3 de Marzo de 1928.—El Ingeniero Presidente de la Junta técnica, Fermin Gimenez Benito.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Juan Sotillos, Recaudador de contribuciones en la zona de Yelo,

Hago saber: Que los expedientes ejecutivos que se instruyen por débitos de contribuciones rústica y urbana, en los distritos que a continuación se consignan, aparece que los deudores resultantes en estos distritos que igualmente relaciono, son unos difuntos y otros hacendados forasteros de ignorada residencia y representación, estando por consiguiente en el caso de que con arreglo a lo ordenado en la base 15 del Real decreto de 2 de Marzo de 1926 y art. 34 del reglamento para su ejecución, vengo en citar, llamar y emplazar, a todos éstos deudores como a los que les hayan sucedido por defunción o ventas etc., requiriéndoles para que comparezcan en los expedientes ejecutivos, o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hicieren en el plazo de ocho días siguientes al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia de Soria, ni efectúen los

pagos de los adeudos que les resulten, se proseguirán los procedimientos ejecutivos en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

Lo que hago público para general conocimiento de los deudores como de sus causa-habientes y demás a quienes pueda interesar.

Yelo 6 de Febrero 1928. El Recaudador, Juan Sotillos.

Distritos y contribuyentes deudores a que se refiere el anterior edicto.

Yelo.—Andrés Gandul o herederos, José Melinero López o id., Pedro Alonso Rello o idem, Quintín Rello Castaño, Excmo Sr. D. Tomás Pavia y Juan Valverde.

Ambrona.—Excmo. Sr. Marqués de Alcocebar, Hermenegildo Martínez, Modesto Martínez y Ramon Sainz.

Mezquetillas.—Fermin Alguacil o herederos, Juan de Vicente Dolado o id., Pedro Martínez o id., Ildefonso de Francisco o id., Ramon Casado Pastora o id., Sinforiana de Francisco Ortega o id., Florencio Enguita Cosin, Valero Gallego Casado o herederos, Cecilio Gallego Casado, Cruz Perez Mateo, Felix Pastsr de Vicente o herederos y Guillermo Golvano o id.

Pinilla del Olmo.—Mariano Negrodo Pastora, Montenegro o ya Juan y Manuel Ranz, Miguel Negrodo e Hipólito Sanz o sus herederos.

Romanillos.—José Dolado Rodrigo o sus herederos, Manuela Dolado Momblona, Roque y Marta de Mingo, Rufino Lopez Pascual o sus herederos, Mateo Cabrera Garcia, Antonio Pascual Calabaza, Antonio Gonzalo de Francisco, Juana Dolado Rodrigo, Cirilo Yubero, Victoriano Jadraque Nicolás, Pedro Matamala de Miguel, Isidoro Valverde y Eleuteria Rayado, Genaro Olmo, Francisco Utande Rello o herederos y Tomas paredes Lopez o id.

Alcubilla de las Peñas.—Francisco Antón Negrodo, o herederos, Domingo Archilla Cosin, o id.; Lncia Aacho Fernandez, o id., Manuel Bacho Enguita, o id., Arcadio Casas Castaño, o id., Leocadio Cacho Bacho, o id., Marcelo Cacho Garcia, o id, Pablo Cosin Utrilla, o id., Cayetana Garcia Cosin, o id., Julian Garcia Dolado, o id., Gabriel Gutierrez Garcia, o id., Manuel Lázaro, o id., Salustiano San Mateo, Ildefonso Regaño Dolado, Melitón Tabernero Mateo, o herederos, Gregorio Bartolomé Ferrer, o id., Felipe Blanco, o id., Lorenzo Caballero Sienes, o idem, Dorotea Cosin Rello, Santiago Cosin Rello, o herederos, Santiago Cosin, o id, Juan Gonzalo Castillo, o id., Excmo. Sr. D. Cecilio Granada de Pujadas, Juan Regaño Golvano, Eustaquio Torrejón Dolado, Domingo Torrejón, o herederos, y Excmo. Sr. D. Tomás Pavia.

Conquezuela.—Gregorio Alonso, D.^a Francisca Almazán, Juan Cosin, Toribio Golvano Alonso, o herederos, Dionisio Golvano Martinez, Paula Lopez Castaño, o herederos. Eugenio Ortega Perez, Quintin Rello Cascaño, Francisco Rello Perez, o herederos, Ramón Utande, o id., Cirilo Yubero Castaño e Ildfonso Elvira, o herederos.

Miño de Medina.—Justo Utande de Francisco, o herederos, Mariano Alonso, o id., Simón Garrido, o id., Luis Pardillo, Natalio Archilla Perez, Pedro Chércoles Archilla, Marcelino Gonzalo de Mingo, Fermin Perez Ortega, Lucio Pardillo, Anastasio Pardillo Ortega, Victor Pardillo Gonzalo, Mauricio Ruiz Gonzalo, Viuda de Roque Fernandez, Viuda de Pascual Martinez y Pablo Ortega Castaño.

Ayuntamientos

NARROS.

No habiendo dado resultado el anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día 15 del pasado mes de Febrero, sobre préstamos del pósito de este pueblo, se anuncia nuevamente para que quien lo desee pueda hacerlo por espacio de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, bien ante la Sección provincial, o ante esta Alcaldía.

Narros 4 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Manuel Alonso.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

En virtud del presente, se excita el celo de todas las autoridades e individuos de la policía judicial, para la busca y rescate de los semovientes que al final se expresan, sustraídos en las primeras horas del día primero del actual, de las cuadras de la propiedad de los vecinos de Torlengua, Vicente Martínez Diez y Teófilo Cortés Reodra, y a la averiguación de quienes sean los autores de la sustracción, poniéndolos con dichos semovientes a disposición de este Juzgado, si fueren habidos.

Reseña de los semovientes.

Un macho yeguito, de 8 años, pelo tordo, de seis y media cuartas de alzada, sin esquilar, rozado de ataharre, herrado solamente de tres extremidades; lleva cabezada de cuero negro y capestro de cáñamo bastante usado, propio de Vicente Martínez Diez.

Un burro de tres años, pelo cárdeno, grande,

sin esquilar, rozado por la cabeza detrás de las orejas, herrado de las cuatro extremidades; lleva cabezada de correa negra, ramal de cáñamo a medio uso, aparejo de lomillos nuevos, manta a cuadros de estopa y lana vieja, unido el ataharre a ésta; todo viejo, y cincha de la misma clase, y pertenece a Teófilo Cortés Reodra.

Dado en Almazán a tres de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Jacinto García Monge y Martín.—El Secretario, Martín Santa María.

Anuncios particulares

INSCRIPCION DE FINCAS

D. Alfonso de Velasco, Registrador provisional de la Propiedad de Soria,

Hago saber: Que Eduardo Ciria, vecino de Gómara, ha inscrito a su favor en este Registro, al amparo del párrafo segundo del art. 87 del reglamento Hipotecario, las siguientes fincas sitas en Paredesroyas (Gómara):

Tierra en Alisanco, de una hectárea, 49 áreas y 25 centiáreas; linda Este, Eduardo Ciria; Oeste, Galo Gallardo.

Mitad de otra en igual pago, de 25 áreas y 35 centiáreas; linda Este y Oeste, Francisco Labanda.

Otra en Peñalamoza, de una hectárea, 36 áreas y 11 centiáreas; linda Este, Miguel Gallardo; Oeste, Eduardo Ciria.

Otra en Lamajana, de 27 áreas y 70 centiáreas; linda Este, Cerro; Oeste, Eduardo Ciria.

Otra Traslahuerta, de 35 áreas y 45 centiáreas; linda Este y Oeste, León Jimeno.

Otra Carra-Soria, 45 áreas 50 centiáreas; linda Este, Eduardo Ciria; Oeste, camino Soria.

Otra en Alisanco, de 62 áreas y siete centiáreas; linda Este y Oeste, Eduardo Ciria.

Otra en id., de 89 áreas y 64 centiáreas; linda Este, Eduardo Ciria; Oeste, Miguel Gallardo.

Otra en Canta-Gallo, de 59 áreas y 43 centiáreas; linda Este, León Jimeno; Oeste, Nuñez de Prado.

Adquiridas por escritura 20 Diciembre 1927 ante el Notario D. Benedicto Blazquez, de Soria, por compra a Eusebio Negredo, vecino Gómara, quien las adquirió de Casiano Gonzalo, por compra privada en 19 Noviembre 1910.

Se pone en conocimiento de quienes estén interesados para que hagan uso de los derechos que puedan corresponderles sobre fincas descritas.

Soria 15 de Febrero de 1928.—Alfonso de Velasco.